



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA REC-087/2020-P-2

---

*“2021, Año de la Independencia”*

**TOCA DE RECLAMACIÓN:** REC-087/2020-P-2

**RECURRENTE:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-087/2020-P-2**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandada en el juicio de origen, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en contra del **auto** de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **975/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director General de Delitos Comunes, Director General de Delitos Comunes Zona

---

Centro, Director General Administrativo, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“Consistente en la determinación tomada mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 12(sic) de noviembre de 2019(sic) y del total de los actos cometidos en mi contra. Por lo cual se solicita la nulidad de todo lo actuado por la autoridad demandada”.

**2.-** A través del auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, la **Primera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **975/2019-S-1**, **requirió** a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda observando debidamente todos y cada uno de los requisitos que establecen los preceptos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, apercibiéndola que en caso de ser omisa, se desecharía la demanda, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del numeral 43 en relación con el numeral 47 fracción II de la ley de la materia.

**3.-** Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó el requerimiento antes descrito, por lo que la Sala de origen través del acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda en los términos ahí propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley. Finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**4.-** Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el **seis de marzo de dos mil veinte**, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación.

**5.-** Mediante auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el

---

<sup>1</sup> En términos del artículo Tercero Transitorio, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la



recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado del mismo a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- A través del proveído de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por no desahogada la vista que se le concedió a la parte actora y por tanto, por precluído su derecho para realizar manifestaciones en relación con el recurso de reclamación promovido por una de las autoridades demandadas; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad

---

pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado añadido)

---

recurrente se inconforma en contra del **auto** de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 27 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del dos al seis de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el seis de marzo de dos mil veinte, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por una de las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Refiere el recurrente que le causa agravio el auto impugnado específicamente el punto primero a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora, pues considera que la magistrada de origen de manera incorrecta fundamentó la admisión de la demanda en base al artículo 157 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que si bien es cierto, el referido artículo establece que la autoridad contenciosa administrativa puede conocer de las controversias de carácter administrativo, no menos cierto es que deben ser actos o resoluciones definitivas, o en su caso que pongan fin a un procedimiento.
- Que el acto reclamado por la parte actora consiste en la “**negativa de concedérsele el primer periodo vacacional**”, no encuadra dentro de los supuestos del artículo 157 de la ley de la materia, pues dicho acto no es una controversia que derive de actos o resoluciones definitivas, ni mucho menos que pongan fin a un procedimiento.

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el veintisiete de febrero de dos mil veinte, declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte.



- Afirma el disconforme que la Sala de origen no es competente para conocer de la demanda pues el acto no deriva de una resolución definitiva, ni pone fin al procedimiento, por lo tanto no debe ni puede conocer del asunto lo que violenta sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al excederse en sus facultades, extralimitándose en sus funciones toda vez que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se fundamenta legalmente en el artículo 157 de la ley de la materia.
- Que la supuesta negativa de concederle el primer periodo vacacional de que se adolece la actora, es una prestación de carácter laboral por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa debió analizar de oficio la competencia y la improcedencia conforme estricto apego al numeral 40 de la ley en la materia, por lo que solicita se declare la ilegalidad del acuerdo combatido y emita otro en el que se determine la improcedencia del juicio y se dicte el sobreseimiento de la demanda interpuesta por la actora.
- Señala el recurrente, que la Magistrada de origen en ningún momento analizó y valoró el hecho de que la demanda interpuesta por la actora es totalmente improcedente por ser extemporánea y por encontrarse totalmente precluida, pues conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; el término para la presentación de la demanda es a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, ó del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento; ó se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución, por lo que la Sala debió de analizar los hechos y las pruebas aportadas para demostrar la ilegalidad del acto que se reclama.
- Aduce el inconforme que se debió analizar de oficio la competencia y la improcedencia del juicio, conforme a lo dispuesto por el párrafo in fine del numeral 40 de la ley de la materia, solicitando que se declare la ilegalidad del acuerdo combatido y se emita otro en el que se determine la improcedencia del juicio, por ser este Tribunal una autoridad incompetente; máxime que la Sala no expuso sus consideraciones por las cuales estimó ser competente para conocer del asunto, pues solo se pronunció sobre los aspectos que atañen a la tramitación del juicio.

- Finalmente, aduce el disconforme que la parte actora consintió tácitamente el acto del cual se duele, pues dejó transcurrir un lapso de tiempo para posteriormente interponer su demanda contenciosa, pues dicho acto ocurrió desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, como ella misma lo refiere en su demanda inicial en el capítulo de hechos, dejando pasar en exceso el término de quince días, que señala el numeral 42 de la ley de la materia, para presentar su demanda.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que a través del auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.** En la parte que interesa, a la letra dice:

“(…)

**Primero.-** Se tiene por presentada a la ciudadana \*\*\*\*\* , quien comparece con su escrito de cuenta a desahogar el auto de prevención, y por ello, téngase a la compareciente promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado, Director General de Delitos Comunes, Director General de Delitos Comunes Zona Centro y Director Administrativo, todos de la citada dependencia estatal, de quienes reclama lo siguiente:

**“...1.- DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, el acto que se reclama es la negativa a concederme el PRIMER PERIODO VACACIONAL que la suscrita solicita en diversas ocasiones autoridades administrativas de la demandada, la cual fue negada en última instancia mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 12 de noviembre de 2019...[.]

**2.- DEL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS COMUNES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, se reclama la determinación tomada en el oficio \*\*\*\*\* , donde dan respuesta a mi escrito de fecha de fecha 08 de noviembre de 2019, en el que me niegan otorgarme mi primer periodo vacacional, en virtud de que supuestamente ya me fue otorgado...” [.] “

**3.- DEL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS COMUNES ZONA CENTRO DE FISCALIA GENERAL DE ESTADO DE TABASCO**, se le reclama acto que fue emitido mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 19 de septiembre de 2019, en donde informa que no ha lugar lo peticionado argumentando



que la suscrita ya gozo de ese beneficio a partir del 4 a 16 agostos de 2019... [ ].

**4.- DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.** Se reclama el acto que deriva del oficio \*\*\*\*\* , de fecha 08 de noviembre de 2019, donde me da contratación(SIC) a mi escrito de fecha 24 de septiembre de 2019... [ ].

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 primer, segundo y tercer párrafo, 14 primer y segundo párrafo, 16 primer párrafo, primera parte y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1 segundo párrafo, primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43, 44, 45, y 157 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **975/2019-S1**. - - - - -

**Segundo.-** Con la copia simple de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y **emplácese** a las autoridades **Fiscalía General del Estado, Director General de Delitos Comunes y Director General Administrativo, dependientes de la citada dependencia,** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **Director General de Delitos Comunes Zona Centro de la Fiscalía General del Estado,** asentada en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a fin de que produzcan su contestación a la demanda **dentro del plazo de quince días,** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **apercibidas** que de no hacerlo, esta Sala declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en observancia de lo señalado en los numerales 49 primer párrafo y 55, de la Ley de Justicia Administrativa vigente. - - - - -

(...)"

**QUINTO. ANÁLISIS DEL ACUERDO RECURRIDO.** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el recurrente, resultan en su conjunto, **infundados**, siendo lo procedente **confirmar** el auto de admisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **975/2019-S-1**, por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **975/2019-S-3**, se advierte que el actor impugnó, en síntesis:

---

“**la negativa de concederle el primer periodo vacacional**”, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, lo anterior por considerar que se infringió, entre otros, los artículos 16 y 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 102 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco vigente, debido a que hay ausencia de fundamentación y motivación en la determinación de no concederle el periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, lo que constituye un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica.

En ese sentido, a criterio de esta Juzgadora, los agravios vertidos por la recurrente, en torno a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver de la demanda planteada por el enjuiciante, porque el acto impugnado no se trata de una controversia que derive de actos o resoluciones definitivas, ni mucho menos que pongan fin a un procedimiento, máxime que lo impugnado consiste en la negativa de concederle el primer periodo vacacional, lo cual considera no encuadra en las hipótesis previstas por la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como se dijo, los mismos resultan **infundados**.

Ello es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, al ser de naturaleza administrativa, ya que la actora ostenta la categoría de Fiscal del Ministerio Público y depende de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, máxime que en términos del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, en su primer párrafo<sup>4</sup>, señala que los agentes de Ministerio Público, como en el caso acontece, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, ya que dicho dispositivo, al

---

<sup>4</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público, perito** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)”

(Énfasis añadido)



diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que éstos deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el propio apartado B y su ley reglamentaria, de lo que se concluye que entonces las relaciones derivadas de la prestación de servicio de los agentes de Ministerio Público son de naturaleza administrativa, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada I.6o.T.372 L (9a.), con número de registro 170371, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, Administrativa, en la Novena Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Febrero 2008, Tomo XXVII, Página: 2250, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AL SER SU RELACIÓN JURÍDICA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se excluye de las relaciones burocráticas entre el Estado y sus empleados a los agentes del Ministerio Público; en tal virtud, la relación jurídica existente entre éstos y el Estado debe considerarse de naturaleza administrativa y se rige por las normas de esa materia, pues las determinaciones de las entidades gubernamentales en relación con aquéllos no constituyen actos emitidos en su calidad de patrón, sino de autoridad; y a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no establezca expresamente que éste es competente para conocer de los conflictos suscitados entre los agentes del Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República, lo cierto es que es el órgano más afín para resolver ese tipo de controversias.

Y si en el caso a estudio, se advierte que la actora tiene la categoría de Fiscal del Ministerio Público, quien mantiene una relación de naturaleza administrativa con la Fiscalía General del Estado, la cual se rige por sus normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional por tanto, queda excluido de una relación laboral con la Fiscalía, no obstante, con base en la Constitución Federal, si bien no está prevista con precisión la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de las demandas

---

promovidas por dichos servidores públicos a efecto de deducir pretensiones relacionadas con las prestaciones de sus servicios, dicha competencia debe recaer en este órgano jurisdiccional, por ser el más afín para conocer del acto administrativo de referencia, en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se hace necesario traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, precepto que es del texto siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;**

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios



celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non

---

sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades.

Al respecto, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo

11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Por otra parte, tocante al agravio en el cual aduce la autoridad recurrente, que el juicio contencioso administrativo es improcedente debido a que la presentación de la demanda de la parte actora fue de forma extemporánea, dicho argumento de igual manera deviene **infundado**, en razón a que, de la revisión a los autos se advierte que la demandante manifestó, en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, que el oficio \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, le fue notificado el día trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>5</sup> y la demanda fue presentada ante la oficialía de partes común de este tribunal, el día **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**,

<sup>5</sup> folio 3 de la copia certificada del expediente principal.

tal como consta en el sello de recepción que obra al anverso del folio 1 del expediente principal.

Conforme a ello, debe considerarse que, de conformidad con lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, la notificación del oficio antes referido surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el término de **quince días hábiles** previstos en el numeral 42 de la ley antes citada, para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecinueve<sup>8</sup>; siendo que la demanda fue presentada por la actora el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual la demanda se interpuso en tiempo y forma, como puede apreciarse en las siguientes tablas:

NOVIEMBRE DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13(*)	14	15 (día 1)	16
17	18 (+)	19(día 2)	20 (día 3)	21(día4)	22 (día 5)	23
24	25(día 6)	26(día 7)	27 (día 8)	28(día 9) #	29(día 10)	30

DICIEMBRE DE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2(día11)	3 (día12)	4 (día 13)	5(día14)	6 (día15) (***)	7

<sup>6</sup> "Artículo 27.- Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y

II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento."

<sup>7</sup> Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

<sup>8</sup> Descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de noviembre, uno de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día cuatro de enero de dos mil diecinueve.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA REC-087/2020-P-2

8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SIMBOLOGIA DE LAS TABLAS 1 Y 2	
(*)	Fecha de notificación del oficio *****.
( )	Conteo de los quince días hábiles.
#	Presentación de la demanda.
(**)	Término de interposición de demanda
(+)	Declarado <b>inhábil</b> por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del dos mil diecinueve, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de doce de noviembre del mismo año, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. <sup>9</sup>
	Días inhábiles

Por lo anterior se reitera, no es correcta la apreciación del inconforme, pretender sea desechada la demanda intentada por la actora \*\*\*\*\* , pues su admisión de demanda es correcta por la Sala instructora; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los **agravios** hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el **auto** de admisión de fecha de **veinte de febrero de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente número **975/2019-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado

<sup>9</sup> Información que se puede consultar en el portal de internet <http://tcatab.gob.mx>, en la sección de “avisos anteriores”.

---

de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**, emitido por la **Primera** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **975/2019-S-1**, a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora.

**CUARTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-087/2020-P-2** para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.



**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-087/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -*